

ACUERDO No. COE-27/2017

**Acuerdo por medio del cual, la Comisión de Organización Electoral, da respuesta a las observaciones presentadas por los representantes de los partidos políticos respecto de la lista de las y los ciudadanos en los cargos propuestos para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.**

**Antecedentes**

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, mediante acuerdo número INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de regular el ejercicio de las funciones y actividades, así como la distribución competencial prevista, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como en la ley de la materia, entre los Órganos Nacional y los Locales, encargados de ejecutar las actividades propias de la función electoral.
2. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió en Sesión Extraordinaria de fecha 31 de agosto del presente año, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprobaron los Lineamientos para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, identificado bajo la clave CG-33/2017.
3. El 31 de agosto de 2017, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante Acuerdo CG-34/2017, el máximo Órgano de Dirección aprobó la convocatoria para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018.
4. Con fecha 8 de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en términos del artículo 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
5. En Sesión Extraordinaria de fecha 12 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo número INE/CG431/2017, aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros

ACUERDO No. COE-27/2017

Electorales del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales de las Entidades Federativas, entre otras, de Michoacán.

6. En Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 1 de octubre del año en curso, tomaron protesta como Consejeras y Consejero Electorales las y los ciudadanos:

Consejera Electoral	Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejero Electoral	Lic. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejera Electoral	Licda. Irma Ramírez Cruz
Consejera Electoral	Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre

7. El 26 de octubre de 2017, en Sesión Ordinaria, el Consejo General aprobó el acuerdo IEM-CG-50/2017, por el que se modificó la integración de las Comisiones y de los Comités de este Consejo General; en este orden de ideas, la presente Comisión de Organización Electoral quedó integrada de la siguiente manera:

Consejera Electoral Presidenta	Dra. Yurisha Andrade Morales
Consejero Electoral	Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejera Electoral	Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre
Secretaría Técnica	Director (a) Ejecutivo (a) de Organización Electoral

8. El Consejo General de este Instituto, en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de octubre del año en curso, aprobó la Convocatoria para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para aquellos municipios en donde no se alcanzó el número mínimo de 12 solicitudes, de acuerdo con la convocatoria publicada para tal efecto dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.
9. En Sesión Ordinaria de fecha 26 de octubre del año en curso, el Consejo General de este Instituto Electoral, emitió el acuerdo CG-53/2017, por medio del cual se aprobó la cédula de evaluación con los criterios y valoración, tomados en consideración para las entrevistas de los ciudadanos (as) que cumplieron con los requisitos para acceder a dicha etapa.

ACUERDO No. COE-27/2017

10. En Sesión Extraordinaria de fecha 17 de noviembre del presente año, la Comisión de Organización Electoral aprobó los acuerdos COE-21/2017 y COE-22/2017, por medio de los cuales se aprobaron las listas tanto de las y los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para participar en el proceso de integración, así como las fechas, los horarios para llevar a cabo la etapa de entrevistas.
11. El 17 de noviembre del año en curso, la Comisión de Organización Electoral, aprobó el acuerdo COE-23/2017, por medio del cual se modificaron diversos plazos del procedimiento para la designación de integrantes de los órganos desconcentrados, así como las fechas de ejecución en las dos convocatorias aprobadas para integrar los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, para su presentación al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
12. En Sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre de 2017, la presente Comisión, aprobó el acuerdo COE-25/2017, en el cual aprobó la lista de las y los ciudadanos con los cargos que se proponen para la integración de los Comités y Consejos Distritales y Municipales.

**Considerando**

**Primero.** Que el artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 29 del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, autoridad responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado.

**Segundo.** Que el artículo 34 fracciones I, III, IV y XIII, del Código Electoral Local, determina que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del citado Código; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; y nombrar, para el proceso electoral

ACUERDO No. COE-27/2017

de que se trate, al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos.

**Tercero.** Que el artículo 35, del Código Electoral del Estado, establece que, el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, asimismo señala que, la Comisión de Organización Electoral, funcionará de forma permanente y se integrará exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General y la presidencia será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Ahora bien, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 16, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, menciona que es atribución de esta Comisión, conocer y dar seguimiento a los trabajos del área de Organización Electoral, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

**Cuarto.** Que el artículo 36 fracciones II y VI, del Código Electoral del Estado, establece que son atribuciones del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, entre otras, mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, así como proponer al Consejo General las personas para integrar los Consejos de los Comités Distritales y Municipales electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad.

**Quinto.** Que el artículo 41, fracción I, del Código de la materia, señala como atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales y sus Consejos Electorales.

**Sexto.** Que el artículo 51 del Código Electoral Local, establece que, en cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un Órgano Desconcentrado denominado Comité Distrital o Municipal, y funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con un Consejo Electoral y, vocales, uno de Organización Electoral y otro de Capacitación Electoral y Educación Cívica. Asimismo, el artículo 55, de la Ley Local de la materia, señala que los Consejos Electorales se integran con un Presidente,

ACUERDO No. COE-27/2017

un Secretario, cuatro Consejeros Electorales y un representante por Partido Político y Candidato Independiente, en su caso.

**Séptimo.** Que con fecha 31 de agosto de 2017, el Consejo General aprobó la Convocatoria para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales, en cuya Base Segunda se señalaron los requisitos que debían cumplir los ciudadanos interesados en participar, la cual a la letra dice:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- IV. Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;
- VI. No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;
- VII. Gozar de buena reputación; y,
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Dichos requisitos son acordes con lo señalado en el artículo 57 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**Octavo.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, inciso c) del Reglamento de Elecciones, así como en el numeral 11 de los Lineamientos para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2017-2018, las etapas del procedimiento serán las siguientes:

- I. Inscripción de los ciudadanos interesados;
- II. Recepción de los documentos a fin de conformar su expediente;
- III. Revisión de los expedientes por parte de la Comisión de Organización;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas;
- V. Valoración curricular y entrevista presencial;
- VI. Propuesta de integración y observaciones; y,
- VII. Aprobación de la propuesta definitiva.

**Noveno.** Que de conformidad con los puntos 18, 19 y 20 de los multirreferidos Lineamientos, en relación con las Convocatorias emitidas para la integración de los

**ACUERDO No. COE-27/2017**

órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, las personas interesadas entregaron su solicitud y la documentación para acreditar los requisitos legales para ser funcionarios de Comités y Consejos en el periodo del 16 al 25 de septiembre en un plazo de 10 días, para la primera convocatoria y del 4 al 8 de noviembre plazo estipulado para la segunda convocatoria, todos del presente año.

**Décimo.** Que en los Lineamientos citados en el punto anterior se estableció en los numerales 26 y 30, que una vez concluido el plazo para la recepción de documentos, la Comisión de Organización contaría con 5 y 4 días para realizar la revisión de los requisitos, actividad que se realizó del 26 al 30 de septiembre y del 9 al 12 de noviembre; y que, concluidos los plazos para realizar la revisión de los expedientes de ambas convocatorias, y en caso de que estos presentaran errores u omisiones, se notificaría vía correo electrónico a los interesados dentro de los 2 días siguientes; otorgándoseles un plazo de 3 y 2 días para que fueran subsanados. Dicha notificación se realizó vía correo electrónico a cada uno de los interesados los días 1 y 2 de octubre para la primera convocatoria y, 13 y 14 de noviembre para la segunda convocatoria; adicional a lo anterior, fueron publicadas en la página de Internet del Instituto [www.iem.org.mx](http://www.iem.org.mx), los listados con los folios de las personas que debían subsanar errores u omisiones en su solicitud. En tanto que, del 3 al 5 de octubre del año en curso, se recibieron vía electrónica o en físico los documentos faltantes por las personas requeridas, referentes a la primera convocatoria y los días 15 y 16 de noviembre, por lo que ve a la segunda convocatoria.

**Décimo Primero.** Que en atención a lo dispuesto por el numeral 31 de los Lineamientos, la presente Comisión emitió los acuerdos COE-16/2017 y COE-21/2017 de fechas 10 de octubre y 17 de noviembre del año en curso, respectivamente, a través de los cuales aprobó las listas de los ciudadanos que cumplieron con los requisitos para participar en la integración de los Órganos Desconcentrados, para ambas convocatorias respectivamente.

**Décimo Segundo.** Que el numeral 32 de los lineamientos citados, señala que, una vez que la Comisión de Organización Electoral apruebe la lista de las y los ciudadanos que cumplieron los requisitos, se procederá a realizar por parte de los Consejeros Electorales de este Instituto, una valoración curricular. Para realizar la valoración curricular, la citada Comisión aprobó mediante acuerdo COE-11/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017, la cédula de evaluación. Cabe precisar que, el porcentaje en esta etapa, se obtuvo de los datos asentados en la cédula de evaluación, cuyo resultado se multiplicó por 70 (que es el porcentaje máximo de la valoración curricular) y se dividió entre 100. Cuando el resultado generó decimales

## ACUERDO No. COE-27/2017

mayores a 0.5, la cifra se redondeó hacia arriba. En aquellos casos en los que los decimales fueron menores a 0.5, se redondeó hacia abajo, para tal efecto, dichas valoraciones se realizaron del 11 al 23 de octubre, para la primera convocatoria, respecto a la segunda convocatoria del 17 al 19 de noviembre, se llevó a cabo la aprobación de la lista de ciudadanos que cumplieron los requisitos, la Valoración Curricular y la lista de las personas idóneas para ser entrevistadas.

**Décimo Tercero.** Que, de conformidad con el numeral 34 de los lineamientos en mención, la Comisión de Organización Electoral aprobó los acuerdos COE-19/2017 y COE-22/2017 de fechas 23 de octubre y 17 de noviembre, respectivamente, por medio de los cuales aprobó las listas de ambas convocatorias de aquellos ciudadanos que se consideraron idóneos para pasar a la etapa de entrevistas.

**Décimo Cuarto.** Que el numeral 37 de los lineamientos en comento, estipula que, ya aprobadas las listas de los ciudadanos idóneos para ser entrevistados, se llevarán a cabo las entrevistas presenciales en un periodo de 20 días, comprendidos del 31 de octubre al 19 de noviembre, para la primera convocatoria; actividad que se realizó los días 31 de octubre, 1, así como del 6 al 10 de noviembre. En tanto que para la segunda convocatoria el plazo fue de 2 días, sin embargo atendiendo al número de aspirantes, se realizaron el 21 de noviembre de 2017. En las entrevistas, se tomaron en consideración los criterios que garantizaron la certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo de cada uno de los aspirantes.

Cabe señalar que, en la primera convocatoria, se determinó llevar a cabo mediante acuerdo identificado bajo la clave COE-20/2017 de fecha 13 de noviembre, la reprogramación de entrevistas a aquellos ciudadanos que por diversas circunstancias no pudieron acudir en la fecha y hora citados; para ello se determinó que el 15 de noviembre se realizaran las entrevistas a todas las personas que no habían tenido posibilidad de llegar a la sede del Instituto para desahogar esta etapa del procedimiento.

**Décimo Quinto.** Que el numeral 38 de los Lineamientos citados, señala que para realizar las entrevistas se conformarán 3 comisiones integradas por dos Consejeros Electorales cada una. En este mismo sentido, se formaron 3 comisiones de Consejeros, las cuales fueron apoyadas en sus trabajos por los Titulares o Coordinadores de la Secretaría Ejecutiva, de las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral, de Educación Cívica y Participación Ciudadana, de Vinculación y Servicio Profesional Electoral, así como de Administración,

ACUERDO No. COE-27/2017

Prerrogativas y Partidos Políticos; además de las Coordinaciones de Pueblos Indígenas y de Derechos Humanos.

**Décimo Sexto.** Que de conformidad con el numeral 39 de los Lineamientos multicitados, una vez concluidas las entrevistas de las y los ciudadanos interesados en integrar los Órganos Desconcentrados de este Instituto, la Comisión de Organización Electoral, aprobó la lista con las y los ciudadanos en los cargos para los que se proponen, con la finalidad de ponerla a disposición de los Representantes de los Partido Políticos.

**Décimo Séptimo.** Que de conformidad con el numeral 40 de los lineamientos citados, en el término de 7 días contados a partir de su recepción realizarán las observaciones respecto de la mencionada propuesta, las cuales, fueron notificadas, mediante escritos signados por la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral, el 24 de noviembre a los Representantes de los nueve Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; por lo que, el periodo para que realizaran observaciones fue del 25 de noviembre al 1 de diciembre del presente año.

**Décimo Octavo.** Que, en relación con lo anterior, se recibieron en este Instituto Electoral, las observaciones de los Partidos Políticos de conformidad con lo siguiente:

Cvo.	Partido Político	Fecha de presentación	Medio de presentación
1	Partido del Trabajo	27 de noviembre	Recibido en Oficialía de partes
2	Morena	1 de diciembre	Enviado vía correo electrónico
3	Partido Acción Nacional	1 de diciembre	Recibido en Oficialía de partes
4	Partido Verde Ecologista de México	1 de diciembre	Recibidos dos escritos en Oficialía de partes
5	Partido de la Revolución Democrática	1 de diciembre	Recibido en Oficialía de partes
6	Partido Revolucionario Institucional	1 de diciembre	Recibido en Oficialía de partes

**Décimo Noveno.** Que en Sesión Ordinaria de fecha 6 de diciembre del año en curso, mediante acuerdo número COE-26/2017, la Comisión de Organización Electoral dio respuesta a las observaciones realizadas por los Partidos Políticos a



ACUERDO No. COE-27/2017

la propuesta de integración, en el cual resultaron procedentes las observaciones en 8 Comités; de la misma manera en 3 órganos desconcentrados se determinó realizar modificaciones con la finalidad de cumplir con los criterios orientados de integración contenidos en los lineamientos. En consecuencia, se aprobaron las modificaciones a la propuesta de integración de los Municipios de Contepec, Erongarícuaro, La Huacana, Hidalgo, Jacona, Lázaro Cárdenas, Morelia Noroeste, San Lucas, Susupuato, Tuzantla y Ziracuaretiro.

**Vigésimo.** Que de conformidad con el numeral 44 de los lineamientos citados, en el término de 3 días contados a partir del día siguiente a su recepción realizaran las observaciones respecto de la mencionada propuesta, las cuales, fueron notificadas, mediante escritos signados por la Presidenta de la Comisión de Organización Electoral, el 7 de noviembre a los Representantes de los nueve Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; por lo que, el periodo para que realizaran observaciones fue del 8 al 10 de diciembre del presente año.

**Vigésimo Primero.** Que, en relación con lo anterior, se recibieron en este Instituto Electoral, las observaciones de los Partidos Políticos de conformidad con lo siguiente:

Cvo.	Partido Político	Fecha de presentación	Medio de presentación
1	Partido de la Revolución Democrática	10 de diciembre	Recibido en Oficialía de partes
2	Partido del Trabajo	10 de diciembre	Recibido en Oficialía de partes

**Vigésimo Segundo.** Que el Partido de la Revolución Democrática, señaló en su escrito lo siguiente:

*Esta Comisión de Organización Electoral, dejo de tomar en cuenta y sin justificación alguna, para su estudio y valoración la observación presentada en relación a la persona de nombre **Francisco Mendoza Cuevas**, quien está considerado integrante en el Consejo Municipal del Municipio de Tlazazalca como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, relativa a la valoración del prestigio público que se cuestiona, por el tipo de opiniones que ha realizado en internet, a gobiernos municipales de su localidad, los cuales generaron comentarios que hacen que pongan en duda su confianza como integrante para el Consejo Municipal de Tlazazalca, al respecto cabe mencionar y bajo protesta de decir verdad, que para su debido estudio y contrario a lo señalado por esta comisión en el Acuerdo por medio del cual, la Comisión de Organización Electoral, da respuesta a las observaciones presentadas por los representantes de los partidos políticos respecto de la lista de las y los ciudadanos en los cargos*

ACUERDO No. COE-27/2017

*propuestos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del Procesos Electoral Local 2017-2018, anexe para documentar en impresiones las correspondientes imágenes de las expresiones publicaciones del ciudadano en Facebook, así como los comentarios a las mismas siguientes.*

*Es el caso, que en relación a la observación realizada correspondiente al ciudadano **Juan Antonio Vargas Piñón**, esta Comisión de Organización Electoral, podría violar principios rectores en la materia, al no considerar en su dicho, que el suscrito en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática, no aporte documentos y motive con elementos objetivos acreditados, según refiere el acuerdo al no anexarse elementos probatorios que acrediten el señalamiento, ya que contrario a lo manifestado por esta comisión, cabe mencionar que el suscrito, en el escrito de observaciones, no me limite a realizar señalamientos en relación dirigidas solo al por que la persona de referencia no debería de ser considerada como integrante del Comité Municipal, referí y aporte, la publicación en original del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa al día lunes 13 de febrero de 2017, en la que en la segunda sección aparece publicado el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017 del H. Ayuntamiento Constitucional de Carácuaro, Michoacán.*

*Al respecto, cabe mencionar que de la lectura que esta comisión realice, al periódico ya anexo, podrá verificar que en la página 11, en el rubro relativo a la unidad responsable denominada 10: Desarrollo Social, que la persona de nombre Juan Antonio Vargas Piñón, se encuentra dentro de la planilla de personal del Municipio de Carácuaro, lo cual es consultable también, en la página oficial del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*

*De la misma manera sin justificación aparente, esta Comisión, en relación a la observación que realice relativa a la simpatizante y militante del Partido Revolucionario Institucional de nombre **Rosa Porcayo De La Sancha**, quien está considerada como integrante en el Comité en el Municipio de Tuzantla, comente una vez más en aparente omisión en su estudio y con ello posible violación a los principios rectores en la materia, ya que se limitó en acomodar para justificar la permanencia de esta persona en cuanto integrante de comité municipal en mención, en el bloque relativo al tema de parentesco, sin considerar sumado a esta observación la relativa, al activismo político que se acreditó por existir, la cual vincula a esta ciudadana como antecedente más próximo durante la campaña electoral 2015 en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Lic. Blas Jaimes Avilés.*

*En las fotografías que a continuación se incorporan, cabe mencionar, que sostengo fueron integradas en mi primer escrito de observaciones relativa a la propuesta inicial realizada por esta comisión, en las que describo que aparece la simpatizante en mención Rosa Porcayo De La Sancha, con integrantes de su familia y la hasta ahora considerada como integrante a Consejera Propietaria del Comité Municipal de Tuzantla, al lado del entonces candidato Blas Jaimes Aviles.*

ACUERDO No. COE-27/2017

A su vez, manifiesto mi insistencia en que las observaciones realizadas y acreditadas con motivo de la filiación al Partido Revolucionario Institucional respecto de los ciudadanos considerados hasta ahora como integrantes de los Comités de **Tlazazalca**, FRANCISCO MENDOZA CUEVAS, LAURA ELENA BÁEZ GÓMEZ, JUAN PABLO CALDERON MENDOZA, MA. SOCORRO BÉLMONTES ZAMORA, JOSE IGNACIO FERNÁNDEZ PEÑA, así como de **Carácuaro**, GABRIEL GUTIERREZ ORTEGA, JUAN ANTONIO VARGAS PIÑON, GLORIA GUZMAN CORTEZ, RUFINO RAMÍREZ CARDENAS; y en **Tuzantla**, Rosa Porcayo De La Sancha y, Bogar Eli Avonce Avilés, se reconsidere su sustitución, en apego a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer en la función que se les encomienda a los ciudadanos que forman parte de órganos del Instituto Electoral de Michoacán, lo anterior por existir presuncionalmente que los ciudadanos señalados al tener vínculo partidista podrían no conducirse y cumplir con los principios al ser influida su desempeño por este tipo de factores, como lo refieren las jurisprudencias que a continuación pongo a su vista y consideración.

(Jurisprudencias)

Ahora bien, aprovecho para presentar sumadas a las observaciones ya realizadas a diversos aspirantes a ocupar los cargos de consejeras, consejeros y funcionarios electorales de los Consejos Municipales y Distritales, incorporar otras observaciones que espero sean tomadas en cuenta, en aras de poder contar con Consejeros al interior del Estado de Michoacán, que generen certeza las cuales a continuación realizo en los siguientes términos:

En el caso que en el Municipio de **Puruándiro**, se está considerando como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica al ciudadano **Fernando Martínez Ibarra**, cabe mencionar que la presente observación tiene como consecuencia la necesidad de que este Instituto proponga a otra persona a ocupar dicho cargo, ya que tiene base, y soporte en elementos objetivos y acreditados, consistente en que de la sola consulta que realice esta comisión a la página oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Puruándiro, Michoacán, (página de internet), en la se desprende que la persona a que me refiero es empleado en el actual Ayuntamiento que gobierna el Partido Revolucionario Institucional, se anexa copia simple del resultado de la consulta a la página de referencia.

Es el caso que en el Municipio de **Indaparapeo**, se está considerando como Consejera Suplente a la ciudadana **María Araceli López Aguilar**, cabe mencionar que la presente observación tiene base, y soporte en elementos objetivos y acreditados, consistente en que de la revisión que se haga en los archivos de este Instituto, se podrá verificar la existencia de una queja presentada en contra de esta persona el día 21 de julio de 2015, quién se desempeñó con violaciones a principios rectores de la actividad electoral en el ejercicio de su actividad como integrante en el proceso electoral pasado en cuanto presidenta del Consejo Municipal a que me refiero, anexo copia simple de la queja de referencia la cual fue presentada por la presidente del Partido de la Revolución Democrática, así como por la entonces representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, documento el cual soporta la necesidad de que este Instituto proponga a otra persona a ocupar dicho cargo.

ACUERDO No. COE-27/2017

Es el caso que en el Municipio de **Churintzio**, se está considerando como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica a la ciudadana **Nora Angélica Pulido Pérez**, cabe mencionar que la presente observación tiene base, y soporte en elementos objetivos y acreditados, consistente en que la persona a que me refiero, tiene parentesco de consanguinidad con la persona de nombre **Yesenia Pulido Pérez**, al ser hermanas, siendo esta última ciudadana, actual dirigente en el Municipio de Churintzio, del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), por lo que amerita que este Instituto Electoral considere proponer a otra persona como integrante en el Proceso electoral, en sustitución de Nora Angélica Pulido Pérez, anexo a la presente observación para acreditar y soportar la necesidad de que esta instituto proponga a otra persona a ocupar dicho cargo lo siguiente:

1.- La página de acceso [www.gob.mx/actas](http://www.gob.mx/actas) en la que se puede consultar el acta de nacimiento de ambas personas vía internet, las cuales se encuentran capturadas y disponibles en la base de datos Nacional del Registro Civil, de las cuales se puede concluir el parentesco de hermanas entre ambas ciudadanas.

2.- Impresión de imagen de pantalla relativa a los datos localizables de registro de nacimientos capturados en la base de datos Nacional, una vez que se ingresa a la página oficial.

Los comentarios y fotos localizables en internet en redes sociales como usuaria de Facebook, de la ciudadana Yesenia Pulido Pérez, en las que aparece en actos y actividades políticas relacionados con la dirigencia municipal su cargo del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena) en el Municipio de Churintzio Michoacán, son los siguientes.

(Fotos)

En la presente foto, aparece la hermana de la hasta ahora propuesta como integrante del Comité Municipal, portando como lo refiere en el comentario, la camiseta del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena).

(Foto)

En la foto a continuación se presenta se encuentra entre el grupo de personas al señor Roberto Pantoja Arzola, Dirigente Estatal en Michoacán, del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), y a la ciudadana Yesenia Pulido Pérez vestida con blusa color rojo.

(Foto)

En la foto que a continuación se presenta se encuentra entre el grupo de personas al señor Andrés Manuel López Obrador, presidente nacional del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), y a la ciudadana Yesenia Pulido Pérez vestida con blusa color rosa.

Por lo que se refiere al ciudadano Francisco Mendoza Cuevas, quién está considerado como integrante del Comité Municipal de Tlazazalca, señalan que por el tipo de opiniones que ha realizado en Internet, a gobiernos municipales de su localidad, dichos comentarios hacen que se ponga en duda su confianza como

ACUERDO No. COE-27/2017

integrante del citado Comité; para acreditar su dicho anexó unas impresiones de pantalla de un comentario en la red social denominada Facebook, en las que se advierte que el ciudadano realizó el siguiente comentario:

*"LO QUE CIRCULA EN TLAZA SEÑORES:*

*PARA LOS QUE SOLICITARON APOYO PARA CONSTRUIR VIVIENDA, Y A LOS CUALES SE LES SOLICITÓ LA MODESTA SUMA DE \$45,000.00 CUARENTA Y CINCO MIL PESOS, CANTIDAD QUE LA MAYORÍA DE PERSONAS TUVO INCLUSO QUE CONSEGUIR A MANERA DE PRÉSTAMO Y QUE DE ACUERDO AL PRESENTE DOCUMENTO, LA APORTACIÓN DEL BENEFICIARIO ES DE SÓLO \$4,100. PESOS...*

*#GobiernoBandido  
#YaNiLaChingan  
#PobreGente"*

Esta Comisión de Organización Electoral, considera que esta observación es improcedente.

De lo transcrito no se advierte que exista algún incumplimiento a los requisitos de la Convocatoria, toda vez que, el ciudadano emitió una opinión haciendo uso de su libertad de expresión, misma que está contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; provoque algún delito, o perturbe el orden público. Como puede observarse, el citado numeral, reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el Internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Adicional a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la dicha libertad garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, como se desprende la Jurisprudencia número 25/2007, misma que se transcribe a continuación:

*1001588. 79. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917 - Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Quinta Sección - Libertad de expresión y de imprenta, Pág. 951.*

ACUERDO No. COE-27/2017

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

*El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.*

*Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.—Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia.—7 de diciembre de 2006.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.*

*El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, Pleno, tesis P./J. 25/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1185.*

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el reconocimiento a la libre manifestación de las ideas así como la maximización del derecho en el contexto del debate político, en atención a lo sostenido en el expediente SUP-JRC-168/2016, en donde entre otras cosas señaló que:

*“...la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.***

*Esta Sala ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.”*

ACUERDO No. COE-27/2017

En este sentido, ha emitido Jurisprudencias relacionadas con este tema, entre las que podemos encontrar, la identificada como 19/2016, misma que se transcribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

**Quinta Época:**

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-542/2015 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-16/2016 y acumulado.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—20 de abril de 2016.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.—1 de junio de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.**

## ACUERDO No. COE-27/2017

De la legislación citada, así como de los criterios jurisprudenciales, se desprende que la libertad de expresión solo tiene como límites el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; o en caso de que provoque algún delito o perturbe el orden público.

Por lo que, de la transcripción del comentario realizado en redes sociales por el ciudadano observado, no se encuentra que se actualice el supuesto requerido para considerar que su opinión genera desprestigio público para él. Adicional a lo anterior, no se advierte que los comentarios estén dirigidos a una persona en particular, simplemente se hace una observación respecto de un hecho que sucedió en su Municipio.

Ahora bien, en relación con la observación realizada al ciudadano Juan Antonio Vargas Piñón, en el sentido de que se encuentra dentro de la planilla de personal del Municipio de Carácuaro, para acreditar su dicho presentó un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, de fecha 13 de febrero de 2017, Segunda Sección en cuya página 11, aparece el nombre del ciudadano, en la Unidad Responsable de Desarrollo Social, de donde se obtiene que tiene una plaza de Auxiliar de Desarrollo Social C.

Al respecto es conveniente precisar que, las observaciones que hagan los partidos políticos respecto de los ciudadanos propuestos para ser funcionarios de los Órganos Desconcentrados del Instituto, deben referirse al incumplimiento de los requisitos legales y los señalados en la convocatoria correspondiente, por lo que con fecha 31 de agosto de 2017, el Consejo General aprobó la Convocatoria para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales, en cuya Base Segunda, fracción VI, se señaló que uno de los requisitos es no desempeñar, ni haber desempeñado cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación;

Requisito que es congruente con lo señalado en el artículo 57 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En este sentido con la documental presentada el Partido Político acredita que el C. Juan Antonio Vargas Piñón, está en la plantilla del Ayuntamiento de Carácuaro, lo que implica que el ciudadano tiene una plaza de Auxiliar de Desarrollo Social C, sin embargo, no se adjunta documento alguno en el que conste o señale, si el cargo que se ostenta es de jerarquía superior, dado que es el supuesto que se necesita para que se actualice la hipótesis normativa, lo que implicaría que el ciudadano no cumpliera con el requisito señalado en la fracción VI de la Base Segunda de la



## ACUERDO No. COE-27/2017

Convocatoria para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales, en virtud de lo anterior, la observación referida es improcedente.

Adicional a lo anterior, se realizó una búsqueda en la página de Internet del Ayuntamiento del Municipio de Carácuaro con la finalidad de allegar los elementos que permitieran determinar si el cargo del ciudadano Juan Antonio Vargas Piñón es de jerarquía superior, de donde se desprende que en el formato de estructura orgánica del referido Ayuntamiento<sup>1</sup>, el área de Desarrollo Social está a cargo de un Director (a), que en el caso es la ciudadana Idris Rivera Vargas, como se desprende de la documental ofrecida por el propio Partido Político; atendiendo además a la denominación del cargo del ciudadano observado que es el de Auxiliar, no puede concluirse que el mismo sea de jerarquía superior.

Por lo que se refiere a la observación en contra de la ciudadana Rosa Porcayo De la Sancha, al señalar que se acreditó en su primer escrito de observaciones, que tiene activismo político a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional en la campaña electoral 2015, acompaña dos fotografías.

De las placas fotográficas se advierte que hay dos personas del género femenino y tres del género masculino, en los que uno de ellos parece haber sido el candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Tuzantla. Asimismo, el Partido Político señala que una de las personas que aparece en la fotografía es la ciudadana observada.

Ahora bien, con fecha 12 de diciembre de 2017, el Representante del Partido de la Revolución Democrática presentó un Acta de verificación del contenido de página de Facebook, firmada por el Lic. Jorge Heriberto Huerta Gudiño, Servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se encuentran unas fotografías de redes sociales en las que se aprecia la misma fotografía descrita en el párrafo anterior. Por lo que, se revisaron los archivos de este Instituto en donde se encontró una fotografía en el expediente entregado por la ciudadana, de donde se advierte que existe semejanza en las características de la persona señalada, en virtud de lo anterior, esta Comisión de Organización considera que la observación es procedente.

En este sentido ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, utilizado al resolver los expedientes SUP-REC-503/2015 y ST-JRC-206/2015, en donde señala que "considera válido que al momento de resolver, las autoridades jurisdiccionales se alleguen de información de las redes sociales como

<sup>1</sup> <http://www.caracuaro.ayuntamientodigital.gob.mx/web/fraccion.php?F=MICH-XXXV-II&P=2015-18>

## ACUERDO No. COE-27/2017

medio de prueba, dado que, por regla general, dicha información proporciona el contexto fáctico requerido para resguardar la verdad, evidentemente valorada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios."

En virtud de lo anterior, si bien los elementos probatorios son indiciarios, se consideran suficientes para que esta Comisión retire la propuesta de la ciudadana Rosa Porcayo De la Sancha, lo anterior, con la finalidad de generar certeza en la integración del citado Consejo y en su lugar se proponga a José Eugenio Mendoza Santín como Consejero Propietario, quien cumple con los requisitos normativos y no se tienen elementos que presupongan la posible violación a los principios rectores de la actividad electoral en el ejercicio de su actividad como integrante del Comité.

En este sentido, cabe señalar que José Eugenio Mendoza Santín estaba propuesto como Consejero Suplente, por lo que al modificar su cargo como Propietario, es conveniente que esta Comisión proponga en su lugar al ciudadano Agustín Mendoza Santín.

Ahora bien, por lo que se refiere a su insistencia en que las observaciones realizadas y acreditadas con motivo de la filiación al Partido Revolucionario Institucional respecto de los ciudadanos considerados hasta ahora como integrantes de los Comités de **Tlazazaica**, FRANCISCO MENDOZA CUEVAS, LAURA ELENA BÁEZ GÓMEZ, JUAN PABLO CALDERON MENDOZA, MA. SOCORRO BÉLMONTES ZAMORA, JOSE IGNACIO FERNÁNDEZ PEÑA, así como de **Carácuaro**, GABRIEL GUTIERREZ ORTEGA, JUAN ANTONIO VARGAS PIÑON, GLORIA GUZMAN CORTEZ, RUFINO RAMÍREZ CARDENAS; y en **Tuzantla**, Rosa Porcayo De La Sancha y, Bogar Eli Avonce Avilés, se reconsidere su sustitución, en apego a los principios de independencia, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer en la función que se les encomienda a los ciudadanos que forman parte de órganos del Instituto Electoral de Michoacán, lo anterior por existir presuncionalmente que los ciudadanos señalados al tener vínculo partidista podrían no conducirse y cumplir con los principios al ser influida su desempeño por este tipo de factores, como lo refieren las jurisprudencias que a continuación pongo a su vista y consideración.

Por lo que se refiere a las observaciones de que los ciudadanos referidos tienen afiliación con algún Partido Político, al respecto, el punto 41 de los Lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán para el Proceso Electoral Local 2017-2018, señala que las

ACUERDO No. COE-27/2017

observaciones que en su caso presenten los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, deberán ser fundadas y motivadas aportando los elementos de prueba necesarios con que se justifique su dicho, es decir, que deberán ser fundadas y motivadas por elementos objetivos, certeros y debidamente acreditados.

De lo anterior, es importante resaltar dos aspectos: el primero es que las observaciones deben versar sobre el incumplimiento de los requisitos del Código Electoral del Estado y de la Convocatoria que para tal efecto se emitió, y el segundo se refiere a que las mismas deberán ser motivadas con elementos objetivos que acrediten que no se cumplen aquellos requisitos, o bien, que vulneran algunos de los principios que rigen la materia electoral.

En relación con el primer elemento que deben tener las observaciones que realicen los partidos políticos respecto de los ciudadanos propuestos para ser funcionarios de los Órganos Desconcentrados del Instituto, tenemos que se deben referir al incumplimiento de los requisitos señalados en el Código Electoral y la Convocatoria correspondiente. En este sentido, con fecha 31 de agosto de 2017, el Consejo General aprobó la Convocatoria para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales, en cuya Base Segunda se señalaron los requisitos que debían cumplir los ciudadanos interesados en participar, la cual a la letra dice:

- I. Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II. Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- IV. Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;
- VI. No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;
- VII. Gozar de buena reputación; y,
- VIII. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Dichos requisitos son acordes con lo señalado en el artículo 57 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

De lo anterior, se advierte ni la Legislación Electoral Local, ni los Lineamientos emitidos para la integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto, ni la

## ACUERDO No. COE-27/2017

Convocatoria emitida para tal efecto, señalaron como requisito para participar, y en consecuencia para desempeñarse como funcionario electoral en los Comités y Consejos Distritales y Municipales, *no estar ni haber estado afiliado a algún Partido Político*, razón por la cual, como parte de los documentos para acreditar los requisitos para participar en la Convocatoria no se solicitó un escrito bajo protesta de decir verdad, de que la persona no estaba afiliada a ningún Instituto Político, o en su caso, la renuncia a dicha afiliación; no obstante lo anterior, diversos ciudadanos entregaron en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral los documentos con los que acreditaron la renuncia a su militancia. En este sentido, la Sala Superior de Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al aprobar la tesis XXIV/2015, estableció el criterio de que la renuncia a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación, como se observa a continuación:

**AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.**—*De la interpretación de los artículos 35 y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el derecho fundamental de afiliación tiene una dimensión o modalidad positiva relativa al acto de afiliarse a un determinado partido político, y otra negativa, concerniente a dejar de pertenecer al mismo. En ese contexto, cuando un ciudadano ejerce su derecho de separarse del partido político, exteriorizando por los medios idóneos su voluntad de dejar de formar parte de un instituto político, a través de la renuncia, la dimisión a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político; lo anterior es así, debido a que la renuncia entraña la manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad o deseo de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político.*

*Quinta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24/2010.—Actor: Javier Flores Macías.—Responsable: Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Jorge Orantes López y Erik Pérez Rivera.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-809/2016.—Actora: Ana Teresa Aranda Orozco.—Responsable: Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—2 de marzo de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 55 y 56.*

## ACUERDO No. COE-27/2017

En este sentido, el citado Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al aprobar la Jurisprudencia 1/2015, estableció el criterio de que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político, como se advierte de la tesis que se transcribe a continuación:

***SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.***- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6°, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente.

*Quinta Época:*

*Contradicción de criterios. SUP-CDC-3/2015.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—4 de marzo de 2015.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rodrigo Quezada Goncen.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31.*

Por lo que, del análisis de la Legislación y de los criterios del Tribunal Electoral, se advierte que el estar afiliado a un Partido Político no es motivo suficiente para beneficiar al mismo o para no actuar bajo los principios que rigen a la materia electoral, en este mismo sentido, aquellos ciudadanos que presentaron su renuncia deben ser considerados sin afiliación a partir del momento de su presentación al partido.

## ACUERDO No. COE-27/2017

Ahora bien, es conveniente precisar que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ella y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Toda vez que, el contenido del presente acuerdo está relacionado con los derechos políticos de las personas, se realizará una interpretación más favorable para ellas con la finalidad de maximizar el ejercicio de sus derechos.

En virtud de lo anterior, es conveniente señalar que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral; lo cual, es un criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 11/2010, mismo que se cita a continuación:

**INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.*

**Cuarta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—10 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Luis Alberto Balderas Fernández.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral*

ACUERDO No. COE-27/2017

*del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Uniiinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28.*

Como se desprende de lo anterior, la ciudadanía tiene derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, en los que se incluye aquellos relacionados con la función electoral, esto quiere decir, que al cumplir con los requisitos que establece la legislación electoral, así como con lo establecido en los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados; ello es suficiente para ser sujetos de un nombramiento como funcionarios electorales. Debido a lo anterior, dichas observaciones son improcedentes.

Por lo que se refiere a la observación en contra del ciudadano Fernando Martínez Ibarra, en el sentido de que es empleado en el actual Ayuntamiento de Puruándiro, para acreditar su dicho presentó una impresión de la página de Internet del citado Ayuntamiento en donde aparece el nombre del ciudadano, cuya denominación del cargo es Auxiliar Administrativo "B" con área de adscripción a la Presidencia Municipal y como empleado en la parte correspondiente al tipo de integrante del Sujeto obligado.

Adicional a lo anterior, es conveniente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis LXVIII/98 se pronunció respecto al significado del término "empleado", como se observa a continuación:

**ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).**

*Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario"*

ACUERDO No. COE-27/2017

*se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad, por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-128/98. Partido del Trabajo. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de 5 votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rubén E. Becerra Rojasvértiz.*

*Nota: El contenido del artículo 119, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 119, fracción IV del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

Es conveniente precisar que, las observaciones que hagan los partidos políticos respecto de los ciudadanos propuestos para ser funcionarios de los Órganos Desconcentrados del Instituto, deben referirse al incumplimiento de los requisitos legales y los señalados en la convocatoria correspondiente, por lo que con fecha 31 de agosto de 2017, el Consejo General aprobó la Convocatoria para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales, en cuya Base Segunda, fracción VI, se señaló que uno de los requisitos es no desempeñar, ni haber desempeñado cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico, en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación;

Requisito que es congruente con lo señalado en el artículo 57 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En este sentido con la documental presentada el Partido Político acredita que el C. Fernando Martínez Ibarra, está en la plantilla del Ayuntamiento de Puruándiro, lo que implica que el ciudadano tiene una plaza de Auxiliar Administrativo "B", sin embargo, de la propia documental se desprende que la categoría del ciudadano es



ACUERDO No. COE-27/2017

la de empleado, por lo que de la propia denominación del mismo se infiere que no la tiene. En este sentido, si la prohibición consiste en desempeñar un cargo de jerarquía superior, dado que es el supuesto que se necesita para que se actualice la hipótesis normativa, lo que implicaría que el ciudadano no cumpliera con el requisito señalado en la fracción VI de la Base Segunda de la Convocatoria para integrar Comités y Consejos Distritales y Municipales, lo cual en el caso no sucede; en virtud de lo anterior, la observación referida es improcedente.

Por lo que se refiere a la observación de la ciudadana María Araceli López Aguilar, en el sentido de que en el año 2015 se desempeñó como Presidenta del Consejo Municipal, señalan que en su actuar hubo violaciones a principios rectores de la función electoral y para acreditarlo anexan copia simple de la queja presentada por dicho Partido Político ante la entonces Contraloría del Instituto.

La citada observación se considera procedente.

Si bien es cierto que la citada queja fue declarada como improcedente por el Contralor del Instituto Electoral de Michoacán, también lo es, que genera un indicio respecto del actuar de la citada ciudadana, por lo que lo conducente es que esta Comisión retire la propuesta de la ciudadana María Araceli López Aguilar, lo anterior, con la finalidad de generar certeza en la integración del citado Consejo y en su lugar se proponga a Omaira Velázquez Reyes como Consejera Suplente, quien cumple con los requisitos normativos y no se tienen elementos que presupongan la posible violación a los principios rectores de la actividad electoral en el ejercicio de su actividad como integrantes del Comité.

Por último respecto de la observación relacionada con la ciudadana Nora Angélica Pulido Pérez, en el sentido de que tiene parentesco de consanguinidad con la persona de nombre Yesenia Pulido Pérez, al ser hermanas, siendo esta última ciudadana, actual dirigente en el Municipio de Churintzio, del Partido Movimiento Regeneración Nacional (Morena), por lo que amerita que este Instituto Electoral considere proponer a otra persona como integrante en el Proceso electoral, en sustitución de Nora Angélica Pulido Pérez.

Al respecto esta Comisión de Organización Electoral considera que la observación es improcedente.

Lo anterior, porque las observaciones de los Partidos Políticos señaladas en este apartado son improcedentes, porque tanto la Legislación de la materia como la

ACUERDO No. COE-27/2017

Convocatoria no consideran que tener un parentesco consanguíneo es un impedimento para integrar un órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán.

Particularmente, debe destacarse que si bien existen prohibiciones legales que están dirigidas a que los servidores públicos utilicen su cargo para favorecer los intereses de personas con quienes tienen lazos de parentesco, no menos cierto que en este caso, la observación señalada es una afirmación genérica y dogmática que únicamente está dirigida a “presumir” que la aspirante podría tener “algún tipo de conflicto” sin señalar con precisión cuál sería la razón por la cual se verían afectados los principios rectores de la materia electoral por una supuesta relación de parentesco con un actor político.

Sirve como criterio orientador la siguiente tesis relevante emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

*IMPEDIMENTO. POR REGLA GENERAL, NO EXISTE CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNO DE LOS TITULARES DEL TRIBUNAL DE ALZADA TENGA PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD CON EL JUZGADOR DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PRIMERA INSTANCIA<sup>2</sup>.*

*El parentesco por consanguinidad que une a un juzgador de primer grado con uno de segunda instancia, no constituye, por regla general, una razón para provocar duda sobre la imparcialidad con la que el superior habrá de resolver el caso en definitiva, toda vez que quien emitió el fallo impugnado no lo hizo en defensa de un interés personal, sino con el carácter de órgano de amparo revestido de la neutralidad que caracteriza a los titulares de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la sola existencia de un vínculo de parentesco por consanguinidad entre el Juez primario y el revisor, no es motivo suficiente para considerar que este último deba abstenerse de participar en el conocimiento y la resolución del asunto, pues tanto uno como otro, actúan para pronunciar la decisión que conforme a derecho proceda y sin ningún designio anticipado, al no ser partes interesadas en el juicio respectivo.*

<sup>2</sup> Época: Décima Época Registro: 2009135. Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a. XXXII/2015 (10a.)

ACUERDO No. COE-27/2017

Aunado a que las limitaciones a los derechos político-electorales deben estar expresamente establecidas en la ley, sin que en el caso, se establezca como prohibición para ocupar el cargo.

**Vigésimo Tercero.** Que por lo que se refiere a las observaciones presentadas por el Partido del Trabajo, se describen a continuación:

*Me permito referirle, como es de su conocimiento con fecha 27 de noviembre, presente observaciones a 253 ciudadanas y ciudadanos aspirantes a ocupar un cargo en los órganos desconcentrados del IEM fundamentalmente por aparecer con afiliación partidista en los padrones de los partidos políticos como consta en la pág. Oficial del Instituto Nacional Electoral; lamentamos que dichas afiliaciones no sean un impedimento para ejercer algún cargo, están dejando de lado la ética, el profesionalismo, la certeza y los principios rectores que deben prevalecer en cualquier órgano electoral, derivado de lo anterior presento nuevamente observaciones y comentarios:*

**CD. Hidalgo:** *Maricela Reyes Bautista propuesta como consejera suplente, fue designada consejera propietario en el INE.*

**Zamora:** *Mi Partido señala desde este momento que la propuesta de Presidente es para nosotros un foco rojo por no contar con la experiencia para desempeñar dicho cargo, aunado a que llegado el momento sus nexos familiares con priistas que pueden ser postulados como candidatos, generarían conflicto de interés, y aquí si se requiere en su momento tomar medidas que generen certeza en el proceso.*

**San Lucas:** *Me inconformo contundentemente en la integración que pretenden proponer y en su caso aprobar en este Municipio, lo he manifestado públicamente antes, durante y después de dicho proceso electoral y previo a llegar al análisis del acuerdo en cuestión.*

*Fundo mi observación en las actas del Consejo General del IEM, así como en el juicio de inconformidad presentado con la clave TEEM-JIN-085-2015, y la resolución de la SALA SUPERIOR, así como las diversas notas de los medios de comunicación que dieron cuenta, así como el criterio utilizado en el presente acuerdo en comento.*

*El partido que represento les solicita: Que ninguna propuesta que formó parte de ese consejo municipal del IEM corrupto sea tomado en cuenta, no genera certeza, descuidaron el manejo de los paquetes electorales, así como su custodia, seguridad, y resguardo y lamentablemente hoy pretenden avalar y premiar con su designación de nueva cuenta.*

Respecto a lo comentado por el Partido Político, en el sentido de referir que presentó observaciones a 253 ciudadanas y ciudadanos aspirantes a ocupar un cargo en los órganos desconcentrados del IEM fundamentalmente por aparecer con afiliación partidista en los padrones de los partidos políticos como consta en la pág. Oficial del Instituto Nacional Electoral; lamentamos que dichas afiliaciones no sean un

ACUERDO No. COE-27/2017

impedimento para ejercer algún cargo, están dejando de lado la ética, el profesionalismo, la certeza y los principios rectores que deben prevalecer en cualquier órgano electoral.

Al respecto es conveniente precisar que, de dichas observaciones se dio respuesta mediante el Acuerdo número COE-26/2017. No obstante, con la finalidad de ampliar la respuesta referida se debe comentar que los ciudadanos observados entregaron en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la renuncia a su afiliación.

En tanto que, por lo que se refiere a la observación de Maricela Reyes Bautista, en el sentido de que la ciudadana fue designada como Consejera Propietaria en un Consejo Distrital del INE, es conveniente precisar que, aun cuando en los requisitos señalados en la convocatoria para ser funcionario de un Órgano Desconcentrado, no se incluye el relacionado con no tener algún otro cargo o comisión de tipo electoral, teniendo en cuenta en el año 2018 el Estado de Michoacán tendrá elecciones locales y federales concurrentes, y en consecuencia, las actividades relativas a los procesos electorales de ambos órdenes se realizarán en el mismo lapso de tiempo, por lo que teniendo ya el nombramiento como Consejero Electoral Distrital en el INE y en su caso, el Consejo General del IEM la nombrara como Consejera Suplente en el Consejo de Hidalgo, en virtud de que los procesos electorales Federal y Local transcurrirán al mismo tiempo, sería difícil para la ciudadana propuesta cumplir con eficiencia los dos cargos, razón por la cual se juzga pertinente retirarla de la propuesta.

En virtud de lo anterior, la observación realizada por la Representante del Partido del Trabajo es procedente, motivo por el cual, lo conducente es que esta Comisión deje sin efectos la propuesta de que la ciudadana Maricela Reyes Bautista se desempeñe como Consejera Suplente en el Consejo de Hidalgo y en su lugar se proponga a José García Chávez para ocupar dicho cargo, quien acreditó los requisitos legales y señalados en la Convocatoria, y no se tienen elementos que presuman la posible violación a los principios de la función electoral, en caso de ser nombrados en los cargos señalados.

Ahora bien, como parte de sus observaciones señala que, la propuesta de presidente es para ellos un foco rojo por no contar con la experiencia para desempeñar dicho cargo, aunado a que llegado el momento sus nexos familiares con priistas que pueden ser postulados como candidatos, generarían conflicto de interés, y aquí si se requiere en su momento tomar medidas que generen certeza en el proceso.

ACUERDO No. COE-27/2017

En este sentido, es conveniente precisar que, el punto 41 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, señala que las observaciones que en su caso presenten los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditados, y al no anexarse elementos probatorios objetivos que acrediten el señalamiento del partido político sobre dichas personas, no se cumple con el criterio de los Lineamientos para darle sentido a la observación y hacerla proceder.

De lo anterior, es importante resaltar dos aspectos: el primero es que las observaciones deben versar sobre el incumplimiento de los requisitos del Código Electoral y de la Convocatoria que para tal efecto se emitió, y el segundo, se refiere a que las mismas deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditados.

En el caso que nos ocupa, la observación referida no actualiza el segundo de los supuestos establecidos en los Lineamientos, toda vez que el Partido Político no aportó los documentos que, en su caso, acrediten de forma objetiva su dicho. Debido a lo anterior, la observación del Partido Político revisada es improcedente.

No obstante, es conveniente precisar que dentro del ámbito de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva y a las que da seguimiento la Comisión de Organización Electoral, se encuentra la de apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los Comités Distritales y Municipales y sus Consejos Electorales; por lo que ambas instancias vigilarán el adecuado desarrollo de las actividades, no sólo del Consejo Electoral de Zamora, sino el del resto de los Órganos Desconcentrados.

Por último, por lo que se refiere a la observación relacionada con la integración del Comité del Municipio de San Lucas, solicita que ninguna propuesta que formó parte de ese *Consejo Municipal del IEM en 2015 sea tomado en cuenta, porque no genera certeza, descuidaron el manejo de los paquetes electorales, así como su custodia, seguridad, y resguardo y lamentablemente hoy pretenden avalar y premiar con su designación de nueva cuenta.*

En virtud de lo anterior, las observaciones se consideran procedentes, toda vez que los ciudadanos propuestos como Consejeros Suplentes fungieron como integrantes del Comité de San Lucas en el Proceso Electoral Local 2014-2015, en donde, durante la semana posterior a la Jornada Electoral se presentaron situaciones que

ACUERDO No. COE-27/2017

generan incertidumbre respecto del cumplimiento a los principios rectores de este Instituto.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el Juicio de Inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-085-2015, en las fojas 50 y 51, señaló lo siguiente:

*“En este sentido, a partir del alcance probatorio de las pruebas técnicas recién valoradas, es dable decir que sí existe una suma de indicios leves, que concatenados con los que se desprenden de las actas circunstanciada y de cómputo municipal, permiten a este Tribunal Electoral, establecer que el local en donde se instaló el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, no contaba con la seguridad necesaria para el resguardo de las boletas electorales, porque aunque la responsable reportó que el pasado diez de junio del presente año, una vez que se procedió a la apertura de la bodega electoral, no se encontraron rastro o indicios que hicieran suponer a los integrantes de ese consejo y a los representantes de los partidos políticos ahí constituidos de la posible alteración de los sellos y cerraduras; lo cierto es que ello riñe con los indicios que se desprenden de las pruebas técnicas de referencia; las que en conclusión indican que las irregularidades que se reportaron en el acta de cómputo municipal y de las cuales se ha dado cuenta en este fallo, bien pudieron haberse ocasionado en el local de mérito por falta de vigilancia.*”

*Por lo que, una vez acreditado que los resultados del recuento estuvieron viciados de origen -considerando el indebido resguardo y manejo de los paquetes electorales en la sede del Consejo Electoral Municipal- este Tribunal estima que es conforme a derecho determinar que los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo deban ser los que debían considerarse para la sumatoria total, máxime que no existen constancias o señalamientos que contradigan su contenido o lo vicien de alguna manera, pues de la lectura de las actas atinentes se advierte que los funcionarios de casilla y los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de protesta o incidentes, ni realizaron manifestaciones por inconsistencias en las propias actas, que no pudieran subsanarse y pusieran en duda la certeza de la votación.”*

De lo anterior, se desprende que existió descuido en el manejo de los paquetes electorales, así como en la custodia, seguridad y resguardo de los mismos, por parte de los entonces integrantes del Órgano Desconcentrado, toda vez que fue un

ACUERDO No. COE-27/2017

argumento para modificar el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento realizado por el Consejo Electoral del Comité Municipal de San Lucas, Michoacán, de diez de junio de dos mil quince; y en consecuencia, revocar la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, para otorgársele a la planilla postulada por el Partido de Trabajo.

De la sentencia citada con antelación, se advierte que en el Consejo Electoral Municipal, existió un indebido resguardo y manejo de paquetes electorales, por lo que con la finalidad de privilegiar el principio de certeza, esta Comisión de Organización Electoral, retire la propuesta de los ciudadanos Elizabeth Jiménez Avellaneda, Jesús Adrián Baza Palacio y Dora Alicia Vega Cruz como Consejeros Suplentes, y toda vez que no existe una lista de reserva en el citado Municipio, por el momento no se haría ninguna propuesta de integración para los citados cargos.

Que en virtud de los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, se emite el siguiente:

### Acuerdo

**Primero.** Se declaran parcialmente procedentes las observaciones detalladas en los Considerandos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero por los motivos ya expuestos en los mismos.

**Segundo.** Se aprueban las modificaciones a la propuesta de integración de los Municipios de San Lucas y Tuzantla, mismas que se detallaron en los Considerandos Vigésimo Segundo y Vigésimo Tercero.

### Transitorios

**Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

**Segundo.** La lista de ciudadanas y ciudadanos y cargos que se proponen para integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales, será publicada hasta la aprobación respectiva del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento de lo dispuesto en los Lineamientos para la integración de los órganos

## ACUERDO No. COE-27/2017

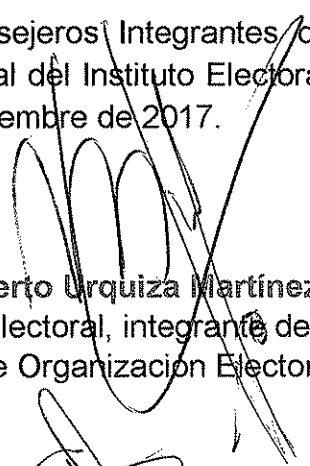
desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

**Tercero.** Notifíquese el presente acuerdo, en medio magnético mediante oficio firmado por la Presidenta de la misma, a cada uno de los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.


Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes de la Comisión de Organización Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria de fecha 12 de diciembre de 2017.



**Dra. Yurisha Andrade Morales**  
Consejera Presidenta de la Comisión  
de Organización Electoral



**Dr. Humberto Urquiza Martínez**  
Consejero Electoral, integrante de la  
Comisión de Organización Electoral



**Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre**  
Consejera Electoral, integrante de la  
Comisión de Organización Electoral



**Lic. Sandra Nallet Rangel Jiménez**  
Secretaria Técnica de la Comisión de  
Organización Electoral